



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintiocho (28) de abril de 2023.

Proceso	Ejecutivo
Actuación	Auto no accede levantamiento de medidas
Radicado	08634408900120170031100
Demandante	Juan José de la Rosa Caro
Demandado	Celia Rosa Casalins Retamozo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el traslado del incidente de desembargo presentado por la ejecutada y se encuentra pendiente de resolver

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que del incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 19 de enero de 2023. El ejecutante, a través de su apoderado, recorrió dicho traslado, manifestando que *la calidad del bien paso a ser bien fiscal y no debe confundirse con baldío como pretende manifestar la parte demandada ya que*





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

La ejecutada manifiesta que en la Escritura Pública mediante la cual se adquirió el inmueble objeto de la medida, número 1786 del 31 de diciembre de 2015, se señala que el predio es baldío de propiedad del municipio de Sabanagrande y por tal condición es inembargable. Acompaña la solicitud con copia de dicha Escritura y Resolución del 416 del 21 de diciembre de 2015.

Los bienes baldíos son aquellos que son de propiedad del estado que no tienen ni han tenido dueño. La ley 48 de 1882 indica: *Art. 3.º Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil.* Esta norma desarrolla un marco jurídico para la adjudicación de estos bienes a los particulares, con fundamentos en los fines sociales del Estado.

En el presente asunto, el inmueble era baldío, dejó de serlo cuando fue adjudicado a la demandada, es decir, cuando se le entregó en calidad de propietaria dicho inmueble y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

con este título traslativo de dominio dejó su calidad de uso público, por lo que, ya no es imprescriptible ni inembargable.

En ese orden de ideas, la medida cautelar es procedente dentro de un proceso ejecutivo, por ser de propiedad de la demandada y no existir un impedimento normativo o legal para no embargarlo, de allí que no se acceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25173ca556081c6b6c077eb285a58ad9e8b44d24de9592528156a2330a1c17a**

Documento generado en 28/04/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>